



Resolución Gerencial General Regional N° 1164 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

25 MAR. 2009

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto **MARITA MILAGROS YATACO RAMOS** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 de febrero de 2009**, y el Informe N° 340-2009-GRC/GAJ de fecha 23 de Marzo de 2009 emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante expediente N° 008965, **MARITA MILAGROS YATACO RAMOS** interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 de febrero de 2009**, con el objeto que el Superior Jerárquico examine la misma y en su oportunidad le otorgue la respectiva resolución de apertura y funcionamiento del I.E.P “Los Milagros de Jesús”;

Que, la recurrente sostiene que, presentaron su Proyecto Apertura y Funcionamiento de la I.E.P “Los Milagros de Jesús” con la documentación pertinente, posteriormente se reunieron con representantes de la Unidad de Gestión Institucional e Infraestructura quienes le indicaron que el área propuesta no cumplía con los metrajes correspondientes para que funcionen 3 niveles (Inicial, Primaria y Secundaria) y por el este año 2009 solo le podrían autorizar para que funcione el nivel primario propuesta que fuera aceptada por el administrado, es así que, grande fue su sorpresa cuando se emite la impugnada que deniega su proyecto, argumentado que no contaban con el metraje correspondiente, en cuanto lo pedagógico hay omisión del proyecto curricular, el plan anual de trabajo y la candelarización no cumplen con las horas pedagógicas programadas;

Que, se advierte, de la documentación obrante de autos que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003665** sin fecha, la autoridad educativa RESOLVIO: DENEGAR la solicitud presentada por doña Marita Milagros Yataco Ramos, para poner en funcionamiento una Institución Educativa Privada en el nivel inicial en su local de la calle Venezuela 497 Callao y los niveles de primaria y secundaria en su local de la calle Monteagudo 425, por cuanto la infraestructura propuesta para el servicio educativo no cuenta con el metraje correspondiente, en lo pedagógico hay omisión del Proyecto Curricular del Centro, el Plan Anual de Trabajo y su calendarización del año escolar no cumplen con las horas pedagógicas programadas para cada nivel educativo;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 de febrero de 2009**, se RESUELVE: declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Marita Milagros Yataco Ramos promotora de la I.E.P “Los Milagros de Jesús”; por cuanto el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente no fue sustentado en nueva prueba y el escrito presentado por éste no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 211° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del artículo IV de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe “*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas*” en otras palabras la administración debe actuar siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, es decir, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico existente;



Que, en tal sentido del análisis de la Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 de febrero de 2009, la administración advierte que ésta se ha emitido contraviniendo lo prescrito por el numeral 1.6 Principio de Informalismo del artículo IV de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento (...)" subrayado es nuestro; concordante con lo establecido en el numeral 125.5 del artículo 125° de la referida Ley N° 27444 que prevé: "Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultará necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración por única vez deberá emplazar inmediatamente al administrado a fin que realice la subsanación correspondiente (...)" subrayado es nuestro."

Que de esta manera se ha vulnerado lo establecido en el numeral 1.10 Principio de Eficacia del mismo cuerpo legal que prevé: "Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados (...)";

Que, de lo expuesto se concluye que la autoridad educativa no debió, de plano declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente por aspectos formales que podían haber sido subsanados dentro del procedimiento tal y como así lo dispone la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señalada en el considerando precedente; incumpliendo de esta manera sus deberes establecidos en el numeral 7 del artículo 75° de la referida norma;

Que, además de lo expuesto, la administración advierte que la autoridad educativa no ha emitido pronunciamiento alguno con relación al escrito presentado por la administrada ante la Dirección Regional de Educación del Callao el **12 de enero de 2008, mediante expediente N° 001192**, por el cual adjunta los documentos complementarios de apertura entre otros, lo cual constituye un acto por demás negligente, ello si se tiene en cuenta que la resolución impugnada tiene fecha **04 de febrero de 2009**, es decir contaba con tiempo suficiente para pronunciarse al respecto. Lo que amerita se determine las responsabilidades del caso;

Que, en consecuencia de todo lo expuesto se concluye que la **Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 febrero de 2009**, ha incurrido en vicio, por lo que, estando lo establecido por el numeral 202.1, 202.2 del artículo 202°, de la Ley 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General **DEBE DECLARARSE: LA NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 de febrero de 2009**, en razón que la autoridad educativa ha contravenido el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, a su vez, procede se declare **INSUBSISTENTE** el Informe Legal N° 025-2009-DREC-OAL.; y estando lo prescrito por el numeral 217.2 del artículo 217° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General **SE DISPONGA** la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General- establece "La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido";

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico - Funcional del Ministerio de





Resolución Gerencial General Regional N° 164 -2009 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,
25 MAR. 2009

Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recurso interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21º, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 252-2008 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 de febrero de 2009 e INSUBSISTENTE** el Informe Legal N° 025-2009-DREC-OAL.

Artículo Segundo.- DISPONGASE la reposición del procedimiento hasta el momento en que se produjo el vicio conforme lo establecido por el numeral 217.2 del artículo 217º de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, teniendo en cuenta lo expuesto en los considerandos de la presente resolución, careciendo de objeto pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto al haber operado la Nulidad de Oficio.

Artículo Tercero.- DISPONGASE la remisión de copias certificadas de todos los actuados, incluyendo el presente Resolutivo, al **Órgano de Control Interno de la Dirección Regional de Educación del Callao** a fin que establezca las responsabilidades del caso en el presente procedimiento, tal y conforme lo prevé el numeral 11.3 del artículo 11º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- NOTIFICAR, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo y al Director Regional de Educación del Callao.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Arg. FERNANDO E. GORDILLO TORCOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL

